



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MÉXICO



Recurso de Revisión 357/2023

[REDACTED]

VS

TESORERA MUNICIPAL,  
SUBDIRECTOR DE  
RECURSOS HUMANOS,  
DIRECTOR GENERAL Y  
DIRECTOR DE  
ADMINISTRACIÓN, LOS  
DOS ÚLTIMOS  
DEPENDIENTES DE LA  
DIRECCIÓN DE  
SEGURIDAD CIUDADANA,  
TODOS DEL  
AYUNTAMIENTO DE  
NEZAHUALCÓYOTL,  
ESTADO DE MÉXICO.

**PONENTE:**  
**DIANA ELDA PÉREZ MEDINA.**

Ecatepec de Morelos, Estado de México, a cinco de diciembre de  
dos mil veinticuatro.-----

**VISTO** para resolver en definitiva el recurso de revisión número  
**357/2023**, interpuesto por [REDACTED],  
por derecho propio, en contra del acuerdo de veintisiete de  
febrero del dos mil veintitrés, emitido por la Quinta Sala Regional  
del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, en el  
expediente número 801/2019, referente al juicio administrativo  
promovido por la particular recurrente; y-----

## RESULTANDO

1.- Por escrito presentado el día dieciocho de octubre del dos mil diecinueve, ante la Quinta Sala Regional del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, [REDACTED], por derecho propio, formuló demanda en contra de la Tesorera Municipal, Subdirector de Recursos Humanos, Director General y Director de Administración, los dos últimos dependientes de la Dirección de Seguridad Ciudadana, todos del Ayuntamiento de Nezahualcóyotl, Estado de México, a quienes atribuyó como acto impugnado la deducción o retención de sueldo de la primera quincena de octubre del dos mil diecinueve y las subsecuentes.-----

2.- El treinta y uno de enero del dos mil veinte, la Quinta Sala Regional de este Órgano Jurisdiccional, dictó sentencia en la que declaró la invalidez del acto impugnado bajo el argumento de que aplicó en perjuicio del actor la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, y condenó a las autoridades demandadas a reintegrar a la parte actora la cantidad descontada por concepto de aplicación supletoria al artículo 137 de la citada Ley, por un monto de \$1,188.78 (mil ciento ochenta y ocho pesos 78/100 M.M.); según se advierte de las consideraciones anotadas en el documento original agregado a



fojas cuarenta y tres a cuarenta y siete del expediente de juicio administrativo número 801/2019. -----

**3.-** Inconforme con dicha determinación, el Director General de Seguridad Ciudadana del Ayuntamiento de Nezahualcóyotl, Estado de México, promovió recurso de revisión ante esta Tercera Sección de la Sala Superior del Tribunal, recayéndole el número 280/2020, determinándose en el mismo revocar la sentencia de treinta y uno de enero del dos mil veinte y reponer el juicio principal, para el efecto de requerir tanto a la autoridad como a la particular documentales que son necesarias para la emisión del pronunciamiento de fondo. -----

**4.-** Una vez exhibidas las documentales, el uno de octubre del dos mil veintiuno, la Sala de Origen dictó sentencia en la que declaró la invalidez del acto impugnado bajo el argumento de que aplicó en perjuicio del actor la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, y condenó a las autoridades demandadas a reintegrar a la parte actora la cantidad descontada por concepto de aplicación supletoria al artículo 137 de la citada Ley, por un monto de \$1,188.78 (mil ciento ochenta y ocho pesos 78/100 M.M.); documento agregado a fojas doscientos ochenta y

**Recurso de Revisión 357/2023**

tres a doscientos ochenta y nueve del juicio principal en el Tomo II. -----

**5.-** Inconforme con dicha determinación la Tesorera Municipal del Ayuntamiento de Nezahualcóyotl, Estado de México, promovió recurso de revisión designándosele como número 1084/2021, en el que se resolvió confirmar la sentencia de uno de octubre del dos mil veintiuno<sup>1</sup>. -----

**6.-** Mediante acuerdo de fecha veintisiete de febrero del dos mil veintitrés, la Sala del conocimiento determinó tener por cumplida la sentencia dictada en el juicio administrativo número 801/2019, al observar que la autoridad demandada había dado cumplimiento a la condena impuesta, ordenando en el acto, el archivo del juicio como total y definitivamente concluido.-----

**7.-** Por escrito presentado en el Tribunal Electrónico para la Justicia Administrativa, el día trece de marzo del dos mil veintitrés, dirigido a esta Tercera Sección de la Sala Superior, [REDACTED], a través de su autorizado, interpuso recurso de revisión, en contra del acuerdo emitido el veintisiete de febrero del año próximo pasado, por la Quinta Sala Regional de

---

<sup>1</sup> Consultable a fojas 349 a 363 del juicio principal Tomo II.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MÉXICO



Recurso de Revisión 357/2023

este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, en el juicio administrativo número 801/2019.-----

**8.-** Por auto del veintiuno de marzo del dos mil veintitrés, la Presidencia de la Tercera Sección de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, admitió a trámite el recurso de revisión promovido; designándose como Ponente a la Magistrada **DIANA ELDA PÉREZ MEDINA.** -----

**9.-** Con fecha seis de junio de dos mil veintitrés, el Secretario General de Acuerdos de la Tercera Sección de la Sala Superior del propio Tribunal, hizo constar que venció el término otorgado a la Tesorera Municipal, Subdirector de Recursos Humanos, Director General y Director de Administración, los dos últimos dependientes de la Dirección de Seguridad Ciudadana, todos del Ayuntamiento de Nezahualcóyotl, Estado de México, sin que desahogaran las vistas que les fueran concedidas por auto de fecha veintiuno de marzo del mencionado año.-----

**10.-** El veinticinco de agosto del dos mil veintitrés, la Secretaría General de Acuerdos, turnó los autos a esta ponencia, a fin de realizar el proyecto de resolución correspondiente. -----

## Recurso de Revisión 357/2023

**11.-** A partir del *"ACUERDO DE LA JUNTA DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MÉXICO, POR EL QUE SE DETERMINA EL CAMBIO DE ADSCRIPCIÓN DEL MAGISTRADO CLAUDIO GOROSTIETA CEDILLO A LA TERCERA SECCIÓN DE LA SALA SUPERIOR DE ESTE TRIBUNAL, CON RESIDENCIA EN ECATEPEC DE MORELOS, ESTADO DE MÉXICO"*, publicado el veintisiete de junio de dos mil veinticuatro, en la Gaceta del Gobierno, y su fe de erratas de fecha veintiocho de junio de dos mil veinticuatro, se dio la actual integración de este Cuerpo Colegiado. -----

### CONSIDERANDO

**I.** La Tercera Sección de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, es competente para conocer y resolver el presente **recurso de revisión**, en términos de lo dispuesto por los artículos 17, 116, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 87 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 1, 9, 28, 29 y 30, todos de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México; 285 fracción IV, 286 y 288, todos del Código de Procedimientos Administrativos de la propia Entidad; y 31 del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional, en



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MÉXICO



Recurso de Revisión 357/2023

virtud que la resolución, materia del presente asunto, fue dictada por una de las Salas Regionales del propio Tribunal, a las que hace referencia el último de los dispositivos legales citados. -----

**II.-** El recurso de revisión en cita se presentó dentro del plazo de ocho días establecido en el artículo 286 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, como se observa a continuación: -----

Acuerdo reclamado	Fecha de notificación	Surtió efectos	Plazo de 8 días transcurrió	Presentación del recurso de revisión	Días inhábiles
27 de febrero del 2023 <sup>2</sup> .	3 de marzo del 2023 <sup>3</sup> .	6 de marzo del 2023.	Del 7 al 16 de marzo del 2023.	13 de marzo del 2023 <sup>4</sup> .	11 y 12 de marzo del 2023 <sup>5</sup> .

**III.-** Se procede al análisis del único concepto de agravio hecho valer por el particular recurrente, a través de su autorizado, en el que arguye que la Sala del conocimiento se apartó de las premisas que se enuncian en los numerales Constitucionales 1, 14, 16 y 17, mismos que a su parecer vulneran derechos humanos, esto, debido a que en el acuerdo impugnado con los documentos exhibidos por la autoridad, se consideraron suficientes para tener por cumplida la sentencia, sin que se hiciera un estudio exhaustivo. -----

<sup>2</sup> Consultable a fojas 481 y 482 en el juicio administrativo 801/2019.

<sup>3</sup> Ibidem. Página 483.

<sup>4</sup> Registro visible a foja 2 en el recurso de revisión 357/2023.

<sup>5</sup> De conformidad con el Calendario Oficial del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, para el año dos mil veintitrés y el artículo 12 del Código Adjetivo de la materia.

**Recurso de Revisión 357/2023**

Refiere que si bien se le dio vista de las documentales exhibidas por la autoridad, empero que solo se refiere que se le devolvió la cantidad de \$7,132.68 (siete mil ciento treinta y dos 68/100 M.N), sin acreditar por cuántos descuentos fue realizada dicha devolución, pues a su consideración se debieron exhibir los recibos de pago de todos y cada uno de los descuentos. -----

Añade que es obligación de la Sala, velar por una impartición de justicia plena y estudiar todas las circunstancias dentro del expediente, además de verificar que la sentencia a cumplimentar haya quedado plenamente satisfecha; sin embargo la Sala del conocimiento dejó de observar lo solicitado y tuvo por cumplida la sentencia, de ahí que infiere que no se realizó un estudio de los documentos que exhibió la autoridad. -----

Concepto de agravio en estudio que es **fundado** y suficiente para **revocar** la determinación objeto del presente medio de defensa, por las razones que se exponen enseguida: -----

En efecto, lo fundado del argumento de contravención en estudio deviene del hecho que esta Instancia de Justicia advierte que la determinación sujeta a revisión, contraviene lo dispuesto por el



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MÉXICO



Recurso de Revisión 357/2023

artículo 280 párrafo segundo y 283 primer párrafo, del Código  
Adjetivo de la materia, que disponen:-----

**"Artículo 280.- ...**

*La sala regional resolverá si el demandado ha cumplido con los términos de la sentencia, si no existe defecto o exceso en la ejecución de la misma y si no se ha repetido el acto impugnado.  
..."*

**"Artículo 283.-** *El juicio contencioso administrativo podrá archivarse cuando quede cumplida la sentencia ejecutoria en que se haya declarado la invalidez del acto o la disposición general impugnada, o bien haya operado la caducidad.  
..." (Sic)*

Preceptos de los cuales se advierte como deber de la Sala, verificar que no exista exceso, defecto o repetición del acto impugnado en el cumplimiento de sentencia y archivar el asunto como total y definitivamente concluido, cuando la sentencia esté cumplida en sus términos.-----

Se afirma lo anterior, en virtud que la A quo sustentó su determinación bajo el argumento de que la autoridad demandada exhibió comparecencia de treinta y uno de enero del año próximo pasado, donde se advierte que hizo entrega a la parte actora del título de crédito [REDACTED] que ampara la cantidad de \$7,132.68 (siete mil ciento treinta y dos 68/100 M.N.), con leyenda de recibido, impresión de huella dactilar, nombre y firma de la actora demandante, así como la hoja de cálculo emitida por la Dirección de Administración del Ayuntamiento de Nezahualcóyotl,

**Recurso de Revisión 357/2023**

sosteniendo que por tal razón se encontraba por cumplida la sentencia. -----

Criterio anterior que esta Instancia de Justicia no comparte, debido a que tal y como precisa la parte actora, la Sala del conocimiento se limitó a realizar un análisis de la respuesta dada por parte de la autoridad demandada, pues con la exhibición del título de crédito, así como de la hoja de cálculo antes citada, no puede considerarse que la sentencia de mérito este cumplimentada, toda vez que en la parte conducente se condenó a las autoridades demandadas a lo siguiente: -----

*"...realizar los trámites correspondientes a fin de que sea reintegrada a la parte actora la cantidad total que le fuera descontada por concepto de "APLICACIÓN SUPLETORIA DEL ART 137 DE LA LTSPPEMYM" (que en un primer recibo fue por la cantidad de \$1,188.78 (mil ciento ochenta y ocho pesos 78/100 M.N.), así como de las que se hayan aplicado subsecuentemente bajo ese concepto." (Sic)*

De lo anterior, se desprende que la Sala del conocimiento solamente tomó en consideración lo establecido por las autoridades demandadas sin que haya hecho alguna manifestación del monto que se le tenía que cubrir a la parte actora, es decir, la Sala primigenia, tenía la obligación de verificar el cumplimiento de la sentencia de mérito, pronunciándose por



cuanto hace a la cantidad que se le tenía que cubrir de manera adecuada a la parte actora. -----

En esa tesitura, la A quo no puede indicar que la autoridad ya había dado cumplimiento, como se insiste, con la exhibición del título de crédito [REDACTED] que ampara la cantidad de \$7,132.68 (siete mil ciento treinta y dos 68/100 M.N.)<sup>6</sup>, así como de la hoja de cálculo<sup>7</sup> citada en supra líneas, documentales a las que se les concede pleno valor probatorio de conformidad con los artículos 57, 97, 100 y 105 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, pues si bien es cierto, en la hoja de cálculo se tomaron en consideración como percepciones a favor de la accionante del juicio el "*SUELDO MENSUAL, SALARIO DIARIO BASE, SUELDO DIARIO INTEGRADO, VALOR DE LA UMA*", y de las mismas se evidencia el monto total antes precisado, pero también cierto lo es que, no se desprende del caudal probatorio que se hayan exhibido los recibos de nómina de los cuales se llegó a la convicción de que esa era la cantidad que le correspondía a la demandante. -----

<sup>6</sup> Ibidem 448

<sup>7</sup> Ibidem

**Recurso de Revisión 357/2023**

Sin que sea óbice que, mediante escrito presentado el doce de enero del dos mil veintitrés<sup>8</sup>, la Tesorera Municipal del Ayuntamiento de Nezahualcóyotl, México, precisó "*... una vez que fue revisado el cálculo y se formó el expediente de aprovisionamiento correspondiente... solicitando gire sus instrucciones a quien corresponda a propósito de que se expida el cheque de caja por la cantidad ...*", sin que se desprenda algún cálculo aritmético o recibo de nómina del cual se haya revisado el mismo y llegar a la determinación de que correspondía la citada cantidad. -----

Por lo que, la A quo no puede asegurar que las autoridades demandadas con la cantidad pagada, cubrieron de manera correcta y total el monto que correspondía por la retención del salario desde la primera quincena de octubre del dos mil diecinueve, ni tampoco se desprenden los recibos de nómina posteriores para verificar si también se aplicó la dicha retención, pues para aseverar que es la cantidad correcta, debió asegurarse de hacer una cuantificación y/o las operaciones aritméticas, tomando en consideración los recibos de nómina y entonces sí, precisar que daban cumplimiento a la condena que pesaba en contra de las autoridades demandadas, pues, la Sala debió

---

<sup>8</sup> Consultable a foja 406 del juicio 801/2019 Tomo III



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MÉXICO



**Recurso de Revisión 357/2023**

allegarse de elementos suficientes para corroborar que el monto fuera el correcto y constatar si la cantidad precisada es la que verdaderamente le correspondía a la accionante del juicio. -----

Ahora bien, para que la Sala Regional pueda tener por cumplida la sentencia que pesaba en contra de las autoridades demandadas, debe requerir a las mismas la exhibición de los recibos de pago, donde consten las retenciones del salario desde la primera quincena de octubre del dos mil diecinueve, y los subsecuentes, demostrando dichas retenciones, una vez precisado lo anterior; realice una cuantificación y las operaciones aritméticas pertinentes para determinar la cantidad que, en todo caso, se tendría que reintegrar a la particular demandante, tomando en consideración, el pago que ya le fue realizado a la actora; establecido esto, la Sala del conocimiento también tiene que verificar punto por punto si la autoridad ya ha dado cabal cumplimiento a la condena impuesta, de ser así, y una vez que haya hecho lo que en derecho corresponda, podrá tener por cumplida la misma y archivar el asunto como total y definitivamente concluido. -----

De lo anterior, es que esta Instancia de Justicia no puede tener por cumplida la sentencia de mérito, pues, las autoridades

**Recurso de Revisión 357/2023**

demandadas se deberán ceñir a lo establecido por esta determinación, máxime que, no existen suficientes elementos probatorios para acreditar que se realizó la devolución de todos los descuentos realizados bajo este concepto. -----

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por los numerales 1, 3, 22, 32, 33, 36, 38 fracciones II, V y VII, 57, 91, 92, 95, 98, 101, 102 ,105, 273 fracciones III, IV, V y VII, 276, 280 segundo párrafo, 283 primer párrafo, 285 fracción VI, 286 y 288 fracciones III y IV todos del Código de Procedimientos Administrativos de esta Entidad Federativa, resulta procedente **revocar** el acuerdo de veintisiete de febrero del dos mil veintitrés, dictado por la Quinta Sala Regional de este Tribunal, en el expediente de **juicio administrativo 801/2019**, por las razones y motivos expuestos en líneas anteriores y para todos los efectos legales procedentes. -----

En mérito de lo expuesto y fundado, se: -----

**RESUELVE**

**PRIMERO.-** Se **revoca** el acuerdo de fecha veintisiete de febrero del dos mil veintitrés, dictado por la Quinta Sala Regional de este



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MÉXICO



Recurso de Revisión 357/2023

Tribunal, en el expediente de **juicio administrativo 801/2019**, por los motivos expuestos en los Considerandos III, del presente fallo.-----

**SEGUNDO.-** Devuélvase los autos a la Sala de Origen, para el efecto de dar cabal cumplimiento a la condena que pesa en contra de las autoridades demandadas. -----

**TERCERO.-** Notifíquese en términos de ley a las partes y por oficio a la Quinta Sala Regional del propio Tribunal. -----

Así lo resolvió la Tercera Sección de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, en sesión celebrada el día **cinco de diciembre de dos mil veinticuatro**, por unanimidad de votos del Magistrado José Mauricio Neira Villarreal, así como de la Magistrada Diana Elda Pérez Medina y del Magistrado Claudio Gorostieta Cedillo; siendo ponente la segunda mencionada, quienes firman ante el Ciudadano Secretario General de Acuerdos de la Tercera Sección, que da fe.-

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

  
**JOSÉ MAURICIO NEIRA  
VILLARREAL.**

**Recurso de Revisión 357/2023**

**MAGISTRADA**  
*[Signature]*  
**DIANA ELDA PÉREZ  
MEDINA.**

**MAGISTRADO**  
*[Signature]*  
**CLAUDIO GOROSTIETA  
CEDILLO.**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**  
*[Signature]*  
**FRANCISCO ORTIZ FRAGOSO.**

*DEPM/NJRM\**



The seal of the Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México is circular, featuring a central emblem with a scale of justice and a book, surrounded by the text 'TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA' and 'ESTADO DE MÉXICO'. Below the seal is a rectangular stamp that reads 'SALA SUPERIOR TERCERA SECCIÓN'.

ELIMINADO. Fundamento legal: Artículos 3 y 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. Así como lo dispuesto en los artículos 2 fracción I, VII, VIII y XII, 6 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios. En virtud de tratarse de información concerniente a una persona identificada o identificable. (Los datos testados de este documento se encuentran en las páginas 1, 2, 4, 9 y 11).